

Expediente: **496/15**

Carátula: **RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS C/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRAMAJO, JOSE RUBEN-DEMANDADO

27233085788 - RODRIGUEZ, ZACARIAS-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

**JUICIO:RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS c/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:496/15.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/15

H105021540248

H105021540248

**JUICIO:RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS c/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE:496/15.-**

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

VISTO: El pedido de aclaratoria formulado por la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

I. La referida letrada interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N° 438 de fecha 08/05/2024, mediante la cual se regularon honorarios a los profesionales actuantes en la presente causa. Manifiesta su petición, por una parte, en sostener que la parte dispositiva de la resolución no menciona pormenorizadamente si los honorarios regulados a los profesionales, más aún para el caso del perito, han sido prorrateados según la imposición de las costas de la sentencia de fondo para todos los profesionales. Y por otro lado, considera que no es claro si con respecto al perito han existido reducciones referidas a las costas del proceso y en qué proporción corresponde el pago de los mismos a cada una de las partes: actor, demandado, y codemandados.

II. El artículo 74 del CPA prevé el recurso de aclaratoria contra las sentencias dictadas por el tribunal, tendiente a corregir o aclarar cualquier error material, concepto oscuro, o suplir cualquier

omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas.

Examinada la sentencia en crisis, se advierte que el planteo no puede prosperar.

El auto recurrido en el punto II de los considerandos fue sumamente explicativo al momento de determinar los porcentuales de regulación para cada una de las partes (actora, codemandadas y aseguradora) conforme resultaron vencidas o vencedoras, tal cual se detalló en los apartados a), b), c) y d). Tal análisis se vio reflejado en la parte dispositiva, así por ejemplo, con respecto a la letrada Graciela Rodríguez, apoderada de la actora, se le reguló “como vencedora, por la parte de la pretensión que prosperó, con costas a las demandadas en la forma determinada en resolución N° 100/23, en la suma de \$450.000; como vencida, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de \$648.000. Asimismo, por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia N°231/18), con costas a la actora en la suma de \$121.000”. Con relación a la letrada recurrente, se dispuso regular honorarios “por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter– de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, en la segunda y tercera etapa del proceso principal desarrolladas ante el presente Tribunal, como vencedora, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de \$176.000”.

Así también fueron detallados los honorarios relacionados a los letrados Adriana Raquel Medina, Sergio Gastón Cipriani y Conrado Mosqueira, por lo que surge con meridiana claridad la forma en que cada parte debe responder por los honorarios profesionales, como así también lucen minuciosos los montos respectivos de cada regulación.

Por otra parte, con respecto a la regulación del perito contador, la sentencia determinó que la misma fue de \$350.000, lo que se coligue que si no hubo fraccionamiento del monto de acuerdo a la pretensa responsabilidad de cada parte, se entiende que aquella regulación engloba el total de su trabajo profesional en autos. Y en su caso, el profesional cuenta con su propio régimen de ejecución de honorarios (art. 29 - Ley N° 7897) por lo que no corresponde al auto regulatorio inferir sobre la vía ejecutiva de los profesionales de Ciencias Económicas.

Conforme a lo analizado, corresponde no hacer lugar a la aclaratoria de la resolución recurrida, sin imposición de costas.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA** contra la sentencia N° 438 de fecha 08/05/2024, en razón de lo considerado.

HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 07/06/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a1561d00-23f1-11ef-a79c-f577af3b6672>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d50fa570-23f1-11ef-9df5-89be8e16812a>